

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia n.º 579/2026 de 3 de julio de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 787/2021***SUMARIO:**

ISD. Adquisiciones mortis causa. Sujeto pasivo. Unión civil constituida e inscrita en un registro público de otro Estado miembro. *Aplicación de las reducciones, deducciones y bonificaciones del Grupo II establecidas para los residentes a los sujetos pasivos no residentes en idéntica situación.* La exigencia de inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears para acceder a las ventajas fiscales reconocidas a los cónyuges resulta contraria al art. 63 del TFUE cuando se trata de una pareja civil constituida e inscrita conforme a la legislación de otro Estado miembro. La sentencia considera que el heredero soporta una mayor carga fiscal por no estar inscrito como pareja en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears, pese a que la pareja constituía una unión civil conforme a la legislación inglesa y estaba inscrita como tal en un registro público del Reino Unido. Esta diferencia de trato carece de justificación, porque la situación de hecho es la misma: se trata de una pareja estable que está inscrita como tal en un Registro público, por lo que no puede justificarse que el acceso a las ventajas fiscales dependa de que la inscripción se haya realizado precisamente en el registro balear. En consecuencia, hacer depender el acceso a las deducciones fiscales de la localización del registro supone una restricción a la libre circulación de capitales y una discriminación para los no residentes en las Illes Balears. En virtud del principio de primacía, cuando una norma nacional no puede interpretarse conforme al Derecho de la Unión, debe dejarse inaplicada la disposición nacional contraria y resolverse conforme al Derecho de la Unión.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCION 2ª****MADRID****SENTENCIA: 00579 / 2026**

C/ GOYA- 14

Teléfono:914007286/87/88**Correo electrónico:**audiencianacional.salacontencioso.s2@justicia.es

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario:MRPModelo: **N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC****N.I.G:**28079 23 3 2021 0011133**Procedimiento:**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000787 / 2021 /**Sobre:**IMPUESTOS ESTATALES CEDIDOS:SUCESIONES**De D./ña.** Aquilino**ABOGADO****PROCURADOR D./Dª.**MARIA DEL CARMEN PALOMARES QUESADA**Contra D./Dª.**TEAC**ABOGADO DEL ESTADO****S E N T E N C I A**

Síguenos en...



Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS

En MADRID, a tres de julio de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Segunda de la Aquilino contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 787/2021, interpuesto por la procuradora doña Carmen Palomares Quesada, en nombre y representación de don Aquilino contra [la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central \(TEAC\) de fecha 25 de marzo de 2021](#) (2113/2018) por la que el TEAC desestima el recurso planteada y confirma la actuación administrativa impugnada en materia de Impuesto de Su cesiones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución citada en el encabezamiento. Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la parte actora, mediante escrito presentado en plazo legal en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el [artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción](#). Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

SEGUNDO.-Evacuando el traslado conferido se presentó escrito de demanda el, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia por la que se estime el recurso en los términos expuestos en el escrito de demanda.

TERCERO.-El Abogado del Estado, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que desestime el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.-Contestada la demanda y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se acordó recibir el presente recurso a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 60 de la L.J.C.A](#) , y se practicó la prueba propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

QUINTO.-Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día 1 de julio de 2026, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto y fundamento de derecho.

Se presenta recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la reclamación económico-administrativa que desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones formulada por el recurrente, quien había autoliquidado y pagado una cuota elevada tras el fallecimiento del causante;

El recurrente solicita que se aplique la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y, en concreto, las reducciones/bonificaciones del Grupo II (cónyuge) por considerarse cónyuge supérstite al haber celebrado con el causante una unión civil regida por la ley británica de uniones civiles de 2004, aportando la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, certificado de inscripción de la unión civil apostillado y demás documentación que en el expediente figura.

En sede administrativa la Tesorería/Gestión Tributaria y el TEAR denegaron la petición al entender que las reducciones autonómicas por Grupo II solo alcanzan a cónyuges y a parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de las Islas Baleares, y que la ley balear regula exclusivamente las parejas constituidas conforme a su propio régimen territorial, por lo que la normativa autonómica no resulta más favorable que la estatal.

Síguenos en...

Frente a ello la recurrente alega que la condición de cónyuge viene determinada por la ley personal (nacionalidad) y que la unión civil británica equipara a efectos sucesorios a los matrimonios, circunstancia que se reconoce además en comunicaciones oficiales españolas, por lo que la negativa administrativa supone una interpretación incorrecta de la normativa autonómica y estatal y una posible discriminación contraria al derecho de la Unión.

Solicita que se estime el recurso, declare la nulidad de la resolución impugnada, ordene la rectificación de la declaración aplicando las deducciones del Grupo II de la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la devolución del ingreso indebido por importe de 29.770,95 euros más intereses, así como la admisión de las pruebas propuestas sobre la relación de parentesco y condición equiparable al cónyuge.

La Abogacía del Estado justifica la desestimación en que la norma autonómica exige, para equiparar a las parejas de hecho con los cónyuges, el cumplimiento de requisitos y formalidades vinculadas al territorio de la Comunidad Autónoma (incluida la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares), de modo que la normativa autonómica solicitada no resulta más favorable que la estatal para los herederos del Grupo IV; además, la regulación autonómica responde a potestades de autonomía fiscal y de protección de parejas de hecho y la posible inconstitucionalidad no puede ser resuelta por este órgano.

SEGUNDO. Hechos relevantes para la resolución del litigio.

El recurso trae causa en la controversia que se inicia con el fallecimiento de don Augusto, de nacionalidad británica y residente en el Reino Unido, su heredero, el recurrente, también de nacionalidad británica y residente igualmente en Reino Unido, otorga en fecha 12 de junio de 2012 y ante el Notario de Palma de Mallorca, escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia de bienes y derechos en España del causante, y autoliquida en España el Impuesto de Sucesiones con abono de la cantidad de 31.944,82 euros.

El Sr. Augusto y su heredero Sr. Aquilino constituían, al amparo de la Ley inglesa de Parejas de hecho/unión civil de 2004, una unión civil, cuya unión habían celebrado el día 1 de abril de 2006 debidamente registrada en la Agencia Registra' del Condado de Suffolk en la propia fecha.

Consta en el expediente el modelo 650 del Impuesto de Sucesiones cumplimentado y liquidado en el que se indicó el parentesco del sujeto pasivo con el causante, "Cónyuge", cumplimentado en la casilla Grupo el II. Igualmente, consta en el expediente el poder general otorgado ante el Notario por los Sres. Aquilino y el causante Sr. Augusto en fecha 29.4.2008, en el que se recoge su estado civil de "casados".

Los bienes relictos se contraen a mitad indivisa de inmueble sito en Pollensa, Mallorca (Comunidad Autónoma Islas Baleares) y saldos y depósitos bancarios de menor valor en entidad bancaria, sucursal en Palma de Mallorca.

El recurrente instó la rectificación de la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones con solicitud de devolución de ingresos indebidos, apelando a la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a la aplicación de las bonificaciones/reducciones/deducciones que considera le corresponden como cónyuge superviviente de la unión civil con el causante. A dicha solicitud se unió la liquidación que hubiese correspondido de haberse aplicado la normativa autonómica, con el resultado de una cuota de 2.173,87 euros (frente a los 31.944,82 euros abonados en su día).

Fundamenta la devolución en méritos de la adecuación de la normativa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a raíz de la [sentencia del TJUE de fecha 3 de septiembre de 2014 \(asunto C-127/12\)](#) que se establece en la [Disposición Adicional Segunda de la Ley 29/1987](#) (introducida por la [Disposición final tercera de la Ley 26/2014 de 27 de noviembre](#) de modificación de diversas normas tributarias), punto 1, letra a): "En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, si el causante hubiese sido residente en un estado miembro de la Unión Europea o del espacio económico europeo distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma donde se encuentre el mayor valor de los bienes o derechos del caudal relicto situados en España".

La resolución desestimatoria se dicta con fundamento en que la reducción por Grupo II (cónyuges) se establece únicamente con derecho a los cónyuges y, en el caso, a las parejas inscritas en el Registro de Parejas de hecho de las Islas Baleares, y atendiendo a la inexistencia de parentesco así como al hecho de que la normativa de la Comunidad Autónoma Islas Baleares no contempla ninguna disposición que mejore la cuota a pagar para los herederos del Grupo IV, no resultando pues más favorable la aplicación de la normativa autonómica.

Al recurso de reposición interpuesto sigue resolución desestimatoria del mismo, argumentándose que únicamente los cónyuges pueden reducir la base imponible por razón del parentesco.

Interpuesta reclamación económico-administrativa, se dictó la resolución objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO. Sobre la aplicación de las deducciones/reducciones/bonificaciones propias del cónyuge-Grupo II de la normativa tributaria de la Comunidad Autónoma Islas Baleares a las parejas de hecho no inscritas en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balear.

Es un hecho reconocido por las partes que el recurrente y su causante no estaban inscritos en la Registro de Parejas Estables previsto en la Ley balear 18/2001, de 19 de diciembre, y que la resolución impugnada fundamenta su desestimación en que no cumplían el requisito que impone la D.A. única de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre de Reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Illes Balears conforme a la cual:

"Disposición Adicional única. Tratamiento fiscal de las parejas estables

1. El régimen jurídico aplicable a los cónyuges en virtud de esta Ley en relación con las reducciones estatales y autonómicas, las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente correspondientes a cada grupo de clasificación y las bonificaciones y deducciones autonómicas en el impuesto sobre sucesiones y donaciones se hará extensivo a los miembros de las parejas estables reguladas en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, siempre que los convivientes verifiquen todos los requisitos y las formalidades a que se refiere el artículo 1.2 de dicha Ley, incluida la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears."

Queda acreditado que el recurrente y su pareja fallecida constituían, al amparo de la Ley inglesa de Parejas de hecho/ unión civil de 2004, una unión civil, cuya unión habían celebrado el día 1 de abril de 2006 debidamente registrada en la Agencia Registra' del Condado de Suffolk en la propia fecha.

La cuestión que se plantea es si el requisito de inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y la consiguiente exclusión vulnera la normativa de la Unión Europea en cuanto que supone una discriminación a los no residente.

Ya se pronunció el TJUE sobre la aplicación del [artículo 63 de del TFUE](#) a los supuestos relativos a la imposición derivada de la legislación nacional en materia de sucesiones y donaciones en la [sentencia Comisión Europea c. Reino de España \(C-127/12\)](#), de 3 de septiembre de 2014 en la que se afirmaba:

53 El Tribunal de Justicia ha juzgado de esa forma que el impuesto que grava las sucesiones, que consisten en la transmisión a una o varias personas del caudal relicto del causante, al igual que el trato fiscal de las donaciones, ya tengan éstas por objeto cantidades de dinero, bienes inmuebles o bienes muebles, están comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a los movimientos de capitales, salvo en los casos en que sus elementos constitutivos estén circunscritos al interior de un solo Estado miembro (véase, en este sentido, la [sentencia Mattner, EU:C:2010:216](#) , apartado 20, y jurisprudencia citada).

57 Es oportuno recordar que constituyen restricciones de los movimientos de capitales las medidas nacionales que causan una disminución del valor de la herencia o de la donación de un residente de un Estado distinto de aquel en cuyo territorio se grava la sucesión o la donación, o de un residente de un Estado distinto de aquel en cuyo territorio se encuentran los bienes afectados y que grava la sucesión o la donación de éstos (véanse, en este sentido, en materia de sucesión, las [sentencias Jäger, C-256/06](#) , EU:C:2008:20, apartado 31, y Welte, [EU:C:2013:662](#) , apartado 23, y jurisprudencia citada, y, en materia de donación, la [sentencia Mattner, EU:C:2010:216](#) , apartado 26).

58 Así pues, la normativa de un Estado miembro que hace depender la aplicación de una reducción de la base imponible de la sucesión o de la donación del lugar de residencia del causante y del causahabiente en el momento del fallecimiento, o del lugar de residencia del donante y del donatario en el momento de la donación, o también del lugar en el que está situado un bien inmueble objeto de sucesión o de donación, cuando da lugar a que las sucesiones o las donaciones entre no residentes, o las que tienen por objeto bienes inmuebles situados en otro Estado miembro, soporten una mayor carga fiscal que las sucesiones o las donaciones en las que sólo intervienen residentes o que sólo tienen por objeto bienes inmuebles situados en el Estado miembro de imposición, constituye una restricción de la libre circulación de capitales (véanse, en este sentido, en materia de donación, la [sentencia Mattner, EU:C:2010:216](#) , apartado 28, y, en materia de sucesión, la [sentencia Welte, EU:C:2013:662](#) , apartado 25).

59 En el presente asunto es preciso observar que los [artículos 32 y 48 de la Ley 22/2009](#) prevén expresamente la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan cierto número de reducciones fiscales que sólo se aplican en caso de conexión exclusiva con el territorio de esas Comunidades.

60 De ello resulta que la sucesión o la donación en la que intervenga un causahabiente o un donatario o un causante que no reside en el territorio español, o también una donación o una sucesión que tenga por objeto un bien inmueble situado fuera del territorio español, no podrá beneficiarse de esas reducciones fiscales, por lo que el valor de esa sucesión o esa donación se reducirá.

Síguenos en...



73 Por consiguiente, se debe distinguir entre el trato desigual que permite el [artículo 65 TFUE](#) y las discriminaciones arbitrarias prohibidas en virtud del apartado 3 de ese mismo artículo. Pues bien, de la jurisprudencia resulta que para que una normativa fiscal nacional que, a efectos de la liquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, distingue entre los residentes y los no residentes o entre los bienes situados en el territorio nacional y los situados fuera de él pueda considerarse compatible con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales, es preciso que la diferencia de trato afecte a situaciones que no sean objetivamente comparables o esté justificada por razones imperiosas de interés general (véase la [sentencia Arens-Sikken, EU:C:2008:490](#) , apartado 53).

En el supuesto que se enjuicia el recurrente nacional de otro estado miembro tiene que soportar una mayor carga fiscal por no estar inscrito como pareja en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears. Esta diferencia de trato carece de justificación y supone una discriminación a los no residentes, cuando la situación de hecho es la misma, es decir, ser pareja estable y estar inscrita como tal en un Registro público.

Ya el [Tribunal Constitucional en la sentencia 40/2022, de 21 de marzo](#). Rec. de amparo 2524-2020 consideró que se vulneraba el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley cuando se niega la aplicación de una bonificación fiscal a las uniones de hecho inscritas en un registro administrativo municipal, cuando la norma exige la inscripción en un registro autonómico, como condición inexcusable para la acreditación de dicha unión. En ese caso el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional fue promovido por el miembro de la pareja de hecho al que la administración le denegó la aplicación de la bonificación autonómica madrileña del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD") respecto a una donación recibida de su pareja. La normativa autonómica permite aplicar al cónyuge del causante o donante una bonificación del 99% de la cuota tributaria en el ISD y equipara, a estos efectos, a los cónyuges los miembros de las uniones de hecho que cumplan los requisitos previstos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Entre dichos requisitos se encuentra la inscripción en el Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. Para el Tribunal Constitucional esta fundamentación *"genera un trato desigual no justificado entre situaciones materialmente iguales, pues prescinde de toda ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, así como de aquellos criterios interpretativos usuales que son complementarios del literal y permiten abordar supuestos como el aquí abordado, que no están expresamente previstos en la norma"*.

Volviendo al supuesto que se enjuicia, en este caso se hace depender de la localización del registro para acceder a las deducciones fiscales, lo que carece de justificación y es contrario al [artículo 63 del TFUE](#), al suponer una restricción a la libre circulación y una discriminación para los no residentes en las Islas Baleares.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si bien la fiscalidad directa es competencia de los Estados miembros, estos deben ejercer dicha competencia respetando el Derecho de la Unión y, en particular, las libertades fundamentales garantizadas por el TFUE ([sentencia de 21 de diciembre de 2021, Finanzamt C-349/20 EU:C:2021:1044](#), apartado 27).

En este sentido, el principio de primacía, es decir, en el supuesto de que no resulte posible interpretar la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, los jueces de la Unión Europea encargados de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión tendrán la obligación de garantizar la plena eficacia de tales disposiciones, dejando inaplicada, si fuera necesario y por su propia iniciativa, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, aun posterior, sin que deban solicitar o esperar su previa eliminación por vía legislativa o mediante cualquier otro procedimiento constitucional ([Sentencia TJUE \(Gran Sala\) de 24/06/2019, Daniel Adam Poplawski, C-573/17, ECLI: EU: C: 2019: 530](#), apartado 58).

En materia tributaria, esta obligación tiene una relevancia especial. Cuando una ley fiscal nacional vulnera alguna de las libertades fundamentales del TFUE -como la libre circulación de capitales, de personas, de trabajadores o la libertad de establecimiento-, como sucede es este supuesto, los tribunales nacionales deben dejar de aplicarla y resolver el litigio conforme al Derecho de la Unión.

Por consiguiente, procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo al vulnerar la resolución impugnada el [artículo 63 del TFUE](#).

CUARTO. Costas procesales.

En cuanto a las costas dispone el [artículo 139.1º LJCA](#) , modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal , bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En consecuencia, la estimarse las pretensiones de la recurrente procede la imposición de costas a la Administración demandada.

Síguenos en...



En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española ,

FALLAMOS

Estimar el presente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Carmen Palomares Quesada, en nombre y representación de don Aquilino contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de fecha _25 de marzo de 2021 (2113/2018) por la que el TEAC desestima el recurso planteada y confirma la actuación administrativa impugnada en materia de Impuesto de Sucesiones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, anulamos por no ser ajustada a derecho y declaramos la procedencia de la rectificación de la declaración tributaria del Impuesto de Sucesiones liquidado por el actor en relación al causante Sr. Augusto objeto de autos y a a que se aplique las deducciones/reducciones/bonificaciones propias del cónyuge-Grupo II de la normativa tributaria de la Comunidad Autónoma Islas Baleares, así como la devolución del ingreso indebido en la suma de 29.770,95 euros, más los intereses de demora devengados. Sin expresa imposición de costas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el [artículo 104 de la L.J.C.A.](#) , para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los [art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción](#), en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio , debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#) , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Francisco Pleite Guadamillas, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

